



---

## **¿Qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático? Análisis de los criterios de selección y formación de jueces y juezas** **(What judges should a Democratic State have? Analysis of the criteria for selecting and training judges)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 824–856: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1378](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1378)

RECEIVED 27 MAY 2022, ACCEPTED 17 OCTOBER 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

SILVINA RIBOTTA\* 

### **Resumen**

En los Estados democráticos modernos las personas que acaban siendo parte de la judicatura como juezas y jueces en los distintos niveles de la justicia no son representativos de la diversidad de la sociedad, sobrerrepresentando a unas personas, sus intereses y sus concepciones sobre la justicia y subrepresentando a grandes sectores de la sociedad, con mayor crudeza mientras más desigualitaria sea la sociedad. Sumado a que la formación en derechos humanos que se recibe en las carreras de Derecho es escasa y deficiente, tanto en Derechos Humanos, en enfoque, procedimientos para la aplicación y perspectiva de análisis e interpretación del Derecho desde los derechos humanos, y que esta inadecuada formación no se subsana en los procesos de selección de la judicatura, ni en la formación durante el ejercicio. Desde este diagnóstico, el artículo pretende visibilizar los sesgos desigualitarios en la integración de las administraciones de justicia y la inadecuada formación que tienen en derechos humanos, y cómo esta situación impacta en reproducir injusticia social. Sugiriendo la implementación de políticas públicas que podrían resultar eficaces y oportunas para influir positivamente fortaleciendo la democracia y los Estados de Derecho.

---

Este artículo se ha elaborado durante la estancia como visiting professor en el Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Brescia-Italia (abril a junio 2022). Ha sido realizado en el marco del Proyecto Nuevos desafíos del derecho-Programa de excelencia del profesorado Universitario del Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho-UC3M y del Proyecto Acceso a la justicia y vulnerabilidad del Ministerio de Ciencia e Innovación-España, PID2019-108918GB-I00. Agradezco a Rafael de Asís, Susanna Pozzolo, Juan Jesús Garza Onofre, Claudio Guiñazú, Ana Manero Salvador, Christian Courtis, Augusto Álvarez, Edgar Ardila, Gregorio Mesa, Guillermo Munné y Carlos Lema Añón por la ayuda y los consejos, y por las lecturas que me compartieron. Agradezco la estimulante discusión en las Jornadas sobre la selección y formación de la judicatura en España, organizadas por Iñigo Ortiz de Urbina y Luis Alegre Zahonero en la Universidad Complutense de Madrid (febrero 2022).

\* Silvina Ribotta, Profesora Titular de Filosofía del Derecho, Filosofía Política y Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: [silvina.ribotta@uc3m.es](mailto:silvina.ribotta@uc3m.es).

### **Palabras clave**

Selección de jueces y juezas; formación de juezas y jueces; derechos humanos; diversidad social; igualdad de oportunidades; democracia; Estados de Derecho/Estados modernos; injusticia social

### **Abstract**

In the modern Democratic States, the people who end up being part of the judiciary as judges at different levels of justice are not representative of the diversity of society. Some people, their interests, and their conceptions of justice are overrepresented, while large societal sectors are underrepresented. This is even worse in societies that are more unequal. Furthermore, the training in human rights that the Schools of Law provide is deficient, both in the internal Law of Human Rights and International Human Rights Law, as well as in the procedures for the application of these in domestic justice and in the perspective of analysis and interpretation of general Law from Human Rights. This inadequate training is not corrected in the selection processes of the judiciary nor in training during the exercise. The article aims, from these analyses, to make visible the inegalitarian biases in the composition of justice administrations, the inadequate training they have in Human Rights, and how this situation affects the reproduction of social injustices. Furthermore, proposes the implementation of specific public policies that could be effective on the strengthening of democracy and the modern Constitutional State.

### **Key words**

Selection of judges; training of judges; human rights; social diversity; equal opportunities; democracy; Modern State/Constitutional State; social injustice

## Table of contents

1. Por qué es una buena pregunta qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático .....	827
2. La desigualdad en la justicia por los procedimientos de acceso: quiénes llegan a ser juezas y jueces .....	830
3. Qué clase de igualdad de oportunidades permiten los sistemas de acceso a la judicatura y si resultan suficientes para los Estados democráticos.....	835
4. Cómo es la formación en derechos humanos que reciben quienes serán juezas y los jueces .....	839
5. Cómo debería ser la formación en derechos humanos necesaria para ser juezas y jueces en Estados democráticos, por qué y qué implica .....	843
6. Alegatos finales: sobre cómo podemos tener administraciones de justicia representativas de la diversidad social y formadas adecuadamente en derechos humanos .....	848
Referencias .....	851

## 1. Por qué es una buena pregunta qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático

Cuando nos preguntamos qué juezas y jueces<sup>1</sup> debe tener un Estado Democrático, lo hacemos desde la preocupación por la justicia que estamos realmente recibiendo y ejerciendo. La pregunta pretende cuestionar, por ende, las estructuras de poder que representa la justicia y el rol que éstos cumplen. Especialmente, cuando asumimos un deber ser en un Estado de Derecho Democrático, que implica la garantía de la justicia, al menos de la justicia entendida como aplicación imparcial del derecho, igualdad ante la ley y el respeto por los derechos, incluyendo los derechos humanos, a los que están obligados los Estados democráticos en sus legislaciones internas –por escaso que este reconocimiento sea– y por los compromisos asumidos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pregunta que se vincula, también, con otros cuestionamientos previos. ¿Estamos disfrutando de una justicia genuinamente democrática, en el sentido de imparcial, igualitaria, justa y respetuosa del marco de exigibilidad de los derechos humanos? ¿Cuáles son las carencias que percibimos como sociedades? ¿Qué tipo de justicia reclamamos como Estado Democrático y qué justicia queremos como sociedad? Relacionadas también a cuáles son las funciones del Derecho y de la administración de justicia en nuestras sociedades, para qué tenemos jueces y juezas, para qué nos sirven como sociedad. Y que también se vinculan con la gran pregunta de qué es justicia, qué implica garantizar u ofrecer justicia, debates filosóficos jurídicos y políticos altamente relevantes pero que exceden el análisis que se presenta (Ribotta 2009, 2010).

Asumiré, como parte de estas respuestas, la idea de justicia formal, la aplicación de normas democráticas bajo criterios de igualdad ante la ley y fundamentación jurídica y discrecionalidad en las decisiones judiciales, asumiendo valores vinculados que la expresan como la imparcialidad, objetividad en la resolución de conflictos, aplicación de las normas jurídicas bajo estrictas consideraciones de igualdad y respecto a los derechos y las libertades garantizados constitucionalmente. Como explica Asís Roig, sometimiento al derecho, imparcialidad e independencia, junto al principio de juez natural (2005, 59–72) Sin olvidar el marco contextual de las exigencias de justicia en los entornos modernos, liberal-socialistas y democráticos, y las exigencias de los Estados de Derecho, en el sentido de imperio de la ley, legalidad de la administración, separación de poderes y respeto y protección de derechos humanos, cumpliendo su función dentro del marco del Estado Constitucional y dentro de las exigencias jurídicas que implica, distinguiendo entre los clásicos Estados de Derecho democráticos liberales y las exigencias de los Estados Sociales.<sup>2</sup>

Desde este marco, me centraré en las discusiones sobre el ejercicio de la justicia en todos los ámbitos, involucrando a todas las juezas y jueces en general, poniendo el foco de atención en la judicatura ordinaria, quienes resuelven la cotidianeidad de la justicia, y

<sup>1</sup> He seguido las Orientaciones para el empleo de un lenguaje inclusivo en cuanto al género en español de Naciones Unidas, con las limitaciones de haber tenido que usar, en muchos casos, las opciones de sexo binario (juezas y jueces). <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>

<sup>2</sup> Utilizaré los términos Estados de Derecho, Estados Modernos, Democracias modernas, Estados Constitucionales o similares de manera indistinta. Díaz 1972, Añón Roig y García Añón 2002, 47-79, Rey Pérez 2013.

que integran los cuerpos generales del Poder Judicial de los Estados de Derecho, asumiendo que pueden tener distintas denominaciones e incluso competencias diferenciadas. No me ocuparé de quienes ejercen el control de constitucionalidad, ni tampoco de los órganos encargados de designaciones, ascensos, normas disciplinarias o inspecciones en juzgados, ni a los que forman parte de Tribunales internacionales, que suelen tener nombramientos vinculados con los poderes políticos coyunturales en los Parlamentos o en los Gobiernos.

Desde estas preocupaciones, en el presente artículo analizaré la situación desde dos ejes problemáticos: las desigualdades que se producen por los procedimientos de acceso a la judicatura y las desigualdades que se reproducen por la formación que reciben quienes serán juezas y jueces.

Para ello, voy a asumir dos cuestiones fácticas, que resulta necesario compartir para seguir el argumento que se presenta. La primera, que en los Estados democráticos las personas que acaban siendo parte de la judicatura como juezas y jueces en los distintos niveles de la justicia no son representativos de la diversidad de la sociedad. En términos generales, la judicatura no muestra de manera equilibrada y proporcional la diversidad de sexo-género e identidades sexuales, étnica-racial, cultural, religiosa, económica, política, lingüística, de capacidades, entre otras diversidades, existentes en las sociedades en las que administran justicia. La composición de la judicatura no traduce las pluralidades, lo heterogéneo de las sociedades que juzga y sobre las que aplica normas jurídicas, sino que, por el contrario, en líneas generales, está integrada por sectores de la sociedad que representan, en mayor o menor medida, el poder social, político y económico de la sociedad. La integración suele no resultar, por ende, genuinamente igualitaria en el sentido de incluyente y representativa de la diversidad social, teniendo una menor representación, o ninguna, grandes grupos de la sociedad que no sólo están ausentes como representación física, sino que también se produce invisibilización de sus relatos, historias de vida, intereses, problemas que constituyen sus vivencias y la interpretación situada de estos intereses y problemas en relación al Derecho y a la justicia. Situación de polaridad que sobrerrepresenta a unas personas, sus intereses y sus concepciones sobre la justicia y el derecho mientras subrepresenta a grandes sectores de la sociedad, haciéndose más notoria más mientras más desigualitaria sea la sociedad a la que nos refiramos, con matices según las particularidades de cada Estado, y cuanto menor desarrollo humano y menor eficacia ofrezca de derechos sociales básicos.<sup>3</sup>

La segunda cuestión fáctica que es necesario compartir, es que la formación en derechos humanos que se recibe en las Facultades de Derecho suele ser escasa y deficiente, siendo ésta la titulación exigida de manera general para ser juezas y jueces. Y que esta inadecuada formación no suele subsanarse en los procesos de selección y valoración de méritos, ni en la formación durante el ejercicio de la judicatura, lo que impacta de manera relevante en el resultado de la justicia que tenemos en los Estados democráticos. Para ello, voy a asumir que la formación en derechos humanos implica conocimiento de derecho positivo, conocer las normas del derecho interno de derechos humanos y del

---

<sup>3</sup> Situaciones que se verán con mayor crudeza en los países con mayor desigualdad interna del mundo, como Brasil, Sudáfrica, Hong Kong, Panamá, Surinam, Singapur, Namibia, México, Colombia, EE.UU., Chile, Turquía, Costa Rica o España. Ver United Nations Development Programme 2021, Tabla 3.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los procedimientos para la aplicación de éstos en los procesos de administración de justicia interna de los países de los que son competentes. Y también implica incorporar la perspectiva de derechos humanos, los valores de los derechos humanos en la interpretación y aplicación del derecho, como marco interpretativo de todo el sistema jurídico. Por ende, nos encontramos con jueces y juezas practicando justicia alejadas de las exigencias de los derechos humanos, cuyos complejos impactos se pueden valorar desde los análisis de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde encontramos demasiados ejemplos del desconocimiento de derechos humanos que tienen juezas y jueces a través de los argumentos que utilizan en sus sentencias reproduciendo serias injusticias sociales.

Desde estos consensos de partida, que luego profundizaremos, el punto de crítica que se resalta es cómo se conforma la administración de justicia como una élite, por ser quiénes son los jueces y las juezas en los Estados democráticos, los orígenes sociales y económicos de las personas que consiguen mayoritariamente llegar a serlo y, también, por el Derecho que aprenden y el que reproducen, sesgado por la formación recibida alejada de los derechos humanos. Asumiendo que gran parte de las juezas y jueces de los Estados democráticos provienen de los sectores con mayor poder social, económico y político de la sociedad, con matices dentro de las diferentes realidades que se presentan en los Estados modernos, aunque no me detendré especialmente en la realidad judicial de ningún Estado en particular.<sup>4</sup> Y que la formación como juristas no se refiere a lo aprendido sobre el derecho positivo del país en cuestión ni sobre los procedimientos judiciales o las competencias, sino a la formación en derechos humanos necesaria para un funcionamiento adecuado de las instituciones de los Estados de Derecho modernos. Entendiendo que analizar la formación *desde* los derechos humanos obliga a analizar qué significa que las juezas y los jueces tengan formación en derechos humanos y en cómo la perspectiva de análisis desde los derechos humanos debe estar transversalmente en la praxis de la administración judicial reforzando el sentido de las democracias.

El objetivo central que persigo, por lo tanto, es discutir críticamente sobre cuáles son las juezas y jueces que exige y requiere un Estado Democrático de Derecho, desde la preocupación porque el modelo actual de selección y de formación, en general, consolida modelos de justicias elitistas, presentando serias carencias en la formación en derechos humanos, reproduciendo injusticias sociales y estructurales. Analizar, por ende, cómo los sistemas actuales de formación y selección alimentan sistemas de justicias reproductoras de violencias estructurales derivadas de discriminaciones e interseccionalidades diversas, desde prácticas no versadas o que ignoran o no consideran relevante de una gran parte del sistema de normas relevantes en los Estados modernos, como es el sistema de garantía y protección nacional e internacional de Derechos Humanos. Situaciones que producen diferentes impactos y consecuencias negativas en las democracias y en los sistemas de justicia, variando según las regulaciones de acceso a la judicatura, los contrapesos de poder, y lo igualitaria o no que sea la sociedad, entre otros condicionamientos históricos y culturales, que debilitan y

---

<sup>4</sup> Analizaré la situación general de los países democráticos y con Estados de Derecho ubicados en el occidente político del mundo, limitándome a señalar algunos ejemplos puntuales de Estados en Europa, América y África. Reconozco que la bibliografía y el debate reflejan especialmente la realidad europea, especialmente la española.

ponen en riesgo parte de los requisitos imprescindibles para valorar a un Estado como Estado de Derecho Democrático.

Finalmente, consciente de que son necesarias las críticas que demandan reformas estructurales cuestionadoras de las diversas desigualdades e injusticias sociales al interior de las sociedades, y que son las que permiten que se produzcan problemas como los analizados, asumo que resulta imprescindible alumbrar de manera propositiva políticas públicas que resulten eficaces, realistas y oportunas para abordar estos problemas sociales, si nos tomamos seriamente a la democracia y al Estado de Derecho.

## **2. La desigualdad en la justicia por los procedimientos de acceso: quiénes llegan a ser juezas y jueces**

Podemos asumir que hay una relación directa entre la manera de seleccionar a los miembros del poder judicial, la formación que les exigimos y valoramos, y los modelos de Estados de Derecho que se fortalecen (o impiden). En este sentido, podemos recurrir a la tradicional forma de explicarlo de Zaffaroni, de que la exigencia de formación de los jueces avanzó desde un modelo empírico primitivo a la necesidad de calificar técnicamente a los jueces (Zaffaroni 1994, 90–112). Así, en esta evolución diferencia 3 modelos de selección y formación de jueces. El modelo empírico primitivo, en el cual la selección no exige nivel técnico y hay grandes dosis de arbitrariedad selectiva. Los resultados, por ende, implican una administración de justicia precarizada, con jueces poco independientes, poco controlados y poco formados, con Estados de Derecho débiles o directamente con formas no democráticas de Estado. Un segundo modelo llamado tecno-burocrático que exige nivel técnico de la magistratura implicando, por ende, una mayor calidad del servicio de administración de justicia, mayor formalización y con tendencia a la burocratización, sin garantizar independencia judicial ni calidad de la cultura jurídica, favoreciendo Estados de Derecho, democráticos, aunque también autoritarios. Mientras que el modelo democrático contemporáneo exige la selección técnica del modelo anterior, pero con mejores controles sobre los mecanismos selectivos, formalizaciones y criterios de transparencia. Con lo cual, se mejora la calidad del servicio centrado en la figura de jueza y juez como técnico politizado con mejor garantía de independencia y se fortalecen Estados de Derecho constitucionales y democráticos (Zaffaroni 1994, 91–93). Modelos que tienen que contextualizarse, comprenderse desde las dinámicas de evolución de los Estados y las tensiones políticas e históricas, pero que pueden ser un marco interpretativo útil para comprender cómo se vincula la formación que se exige a jueces/juezas con los modos de seleccionarlos y su impacto directo con los modos de Estado de Derecho que fortalecen o debilitan.

Desde estos modelos, también es posible identificar dos grandes formas de acceso a la judicatura, aquellas donde el nombramiento de juezas y jueces implica un mecanismo competitivo imparcial de méritos y capacidades, y aquellos modelos que implican decisiones de órganos políticos o de los propios órganos judiciales. Dentro de los primeros, se tienen en cuenta de manera directa los méritos y capacidades de las personas, con reconocimiento de antecedentes, incluyendo pruebas de acceso con diferentes niveles de formalización, oposiciones públicas competitivas y con criterios de evaluación independientes y objetivados. En el siguiente gran grupo de modalidades, la designación se realiza por criterios políticos de órganos de Gobierno, ejecutivos o

legislativos o ambos, o captación y selección desde miembros de los propios órganos judiciales. Formas que pueden exigir fundamentaciones, criterios de cierta transparencia o incluso de exposición de méritos, o procedimientos dentro de órganos del Estado. Con menor relevancia, encontramos sistemas que se articulan sobre elecciones y votaciones más o menos públicas y democráticas de selección de jueces y juezas o de algunos órganos de la administración de justicia.

Con todo, hay muchos debates que se desprenden, en general, sobre la forma de seleccionar juezas y jueces, desde las consideraciones y críticas sobre los actuales procesos formativos, sobre el perfil o los diferentes modelos, la independencia del Poder Judicial en el diseño de los procesos selectivos, la valoración y el rol de la situación sociocultural, y las diferentes competencias profesionales y conocimientos que deben tener quienes desarrollen esta función.

Sobre la independencia judicial como pilar de los Estados de Derecho modernos, son muy relevantes los análisis desde los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985, aunque no resultan claros a la hora de establecer criterios de selección de juezas y jueces que la garanticen, refiriéndose de manera vaga a que no sean nombrados “por motivos indebidos”.<sup>5</sup> El propio Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, analizando la función que han desempeñado estos Principios Básicos, considera que es necesario seguir avanzando para abordar problemas contemporáneos que lesionan la independencia judicial, haciendo especial atención a la corrupción.<sup>6</sup>

También hay estudios comparativos sobre los sistemas de acceso a juezas y jueces a la administración de justicia de los Estados de Derecho, estableciendo modelos de gestión de la administración de justicia, desde los cuales se podría discutir qué clase de igualdad de oportunidades permiten estos sistemas y si resultan suficientes para los Estados modernos, si garantizan la igualdad de acceso y de representación.<sup>7</sup>

Y debates menos oídos, como el que nos ocupa aquí, vinculados al análisis crítico sobre el proceso de acceso a la carrera judicial y la formación de juezas y jueces, comprendiéndola desde el ejercicio de la función que desarrollan vinculada de manera estrecha a las exigencias del Estado de Derecho (Blasco Gascó 2000, Martín Pallín 2010); ya que, como afirma Malem, “quién desempeña el cargo de juez, con qué atribuciones lo hace y bajo qué circunstancias ejerce la potestad jurisdiccional depende de consideraciones jurídico-políticas” (2001, 379). En síntesis, si los métodos utilizados garantizan la independencia judicial, si seleccionan realmente a los que están más

<sup>5</sup> El Principio 10 menciona que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna...” (Naciones Unidas 1985).

<sup>6</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, sobre la función esencial que han desempeñado los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura a título de garantes de la independencia judicial, 16 de julio 2020 (A/74/176). El Informe menciona relevante la incorporación en los Principios Básicos de los Principios de Bangalore, que desde 2003 van actualizando las exigencias sobre la conducta judicial (Naciones Unidas 2019).

<sup>7</sup> Malleson y Russell 2006, Pásara 2007, Rodríguez Ruiz 2010, Smith *et al.* 2013, Bulmer 2021ab, 9-ss y 2021ab, y el estudio comparativo sobre los sistemas de nombramiento de jueces en el mundo del Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA Internacional).



preparados y pueden potencialmente cumplir la función de manera más adecuada y si garantiza que se respete la igualdad de oportunidades para el acceso a la administración de justicia.

Respecto a la primera preocupación, en la que me centraré en este ítem, los procesos de selección de jueces y juezas deberían reforzar la idea sagrada de la independencia del poder judicial respecto de los poderes ejecutivo y legislativo, de la política partidista y de los intereses particulares. Como señala Bulmer (2021a, 6–8) y Ginsburg (2003, 42), es necesario equilibrar y conciliar dos necesidades que pueden aparecer como potencialmente opuestas. Una, es la garantía de independencia del poder judicial en relación a cualquier otro poder, mientras la segunda implica garantizar y mantener la capacidad de respuesta idónea y cualificada respecto al Derecho, en relación a las normas profesionales y a la integridad personal de la judicatura.

Vinculada entonces la primera preocupación con la segunda (que analizaré en punto 4 y 5), es posible valorar que los métodos que priorizan los méritos y capacidades en sistemas de oposiciones públicas, libres y transparentes juegan con amplia ventaja respecto a cualquiera de los otros sistemas (Ginsburg 2003, Roth 2012, Stacy y Choudhry 2013, Bulmer 2021b, 14–20), pero no necesariamente garantizan la calidad de la formación, ni que sean realmente los más adecuados.

Respecto a la tercera preocupación, sobre si garantizan la igualdad de oportunidades para reflejar la pluralidad de la sociedad (que analizaré en punto 3) la preocupación que pretendo visibilizar, es que siendo claramente preferible y defendible para un Estado de Derecho los procedimientos que incluyan oposiciones públicas formalizadas con criterios independientes de valoración de los méritos y capacidades de las personas aspirantes, este modelo tampoco escapa de la desigualdad que se garantiza con el modelo de designación política. Claramente, el que haya procedimientos imparciales de mérito y capacidad permite hablar de igualdad de oportunidades para el acceso, aunque el debate será qué tipo de igualdad de oportunidades permite. Pero, sin duda, una igualdad de oportunidades que está vedada en el segundo gran modelo, donde la designación descansa en criterios políticos, con mayor o menor formalización.

Mención especial merecen los sistemas que utilizan elecciones populares, que aparentemente se presentan más democráticas para el acceso a la judicatura, pero donde es posible encontrar altos riesgos de partidismo político y corrupción, particularmente si deben buscar apoyo económico para financiar las campañas electorales. Estos métodos, polémicos pero también complejos y con consecuencias diversas, se utilizan de manera general en muy pocos lugares, como el caso de Texas-EE. UU., donde presenta relevantes disfuncionalidades democráticas.<sup>8</sup> Aunque, sin hacer descansar todo el peso de la decisión y de la elección en procesos democráticos, es necesario destacar como lo hace Pásara, que la vigilancia y el control que la sociedad civil resulta vital para la transparencia de los procesos y para garantizar la calidad democrática de los mismos,

---

<sup>8</sup> En Texas-EE. UU., se utiliza el sistema de elecciones partidistas para todos los cargos judiciales, aunque la Constitución de Texas permite el nombramiento por parte del Gobernador o funcionarios del condado y confirmación por parte del Senado. Hubo muchos intentos de reformar el sistema de selección judicial, especialmente a un sistema de selección por mérito. En 2019 se estableció la *Texas Commission on Judicial Selection* (TCJS) para valorar métodos alternativos (ver Texas Commission on Judicial Selection Final Report 2020, especialmente 44-49 y los Anexos).

incluso garantizando cierta rendición de cuentas a la administración de justicia (Pásara 2012, 321, Bulmer 2021a, 6–8).

Por ello, la respuesta de quiénes llegan efectivamente a ser jueces y juezas y cómo esto afecta a la independencia judicial y a la igualdad de oportunidades, a la calidad y salud de la democracia que efectivamente exista en ese Estado, descansa de manera directa en cuáles son los sistemas y métodos que existen para seleccionar a las personas que ocuparán estos cargos en las administraciones de justicia. Por consiguiente, resulta meridianamente relevante el que estos procesos reflejen (y se preocupen por) la pluralidad de la sociedad; ya que el poder judicial debe ser representativo e inclusivo, en especial en lo que respecta a las discriminaciones históricas de género, etnia-raza y clase social, y abiertas a las diferencias y heterogeneidades situadas que se presentan en nuestras actuales sociedades (Bulmer 2021b, 7 y 26). Sin embargo, en gran parte de la composición final de las administraciones de justicia de los Estados democráticos es posible encontrar relevantes ausencias injustificadas, que lesionan aspectos centrales de las democracias, dependiendo obviamente de las realidades diversas de los Estados. Situación que también es posible notar en otros cargos públicos; ya que, en general, la forma de acceso a la administración de justicia suele usar procedimientos similares a otros cargos de la función pública estatales, autonómicos o locales, como notarios, registradoras, pero también profesores, médicas, con las particularidades de lo que podría comprenderse “vinculadas al hacer”, en este caso, de jueza y juez.

Así, el sistema de selección y la formación que condiciona debe estar atenta no sólo a la igualdad y objetividad en el procedimiento, sino a la finalidad para la que se selecciona, al cuerpo al que se accede y la función que esa persona va a cumplir en la sociedad (Blasco Gascó 2000). Podemos acordar que la función de juezas y jueces tiene caracteres de mayor relevancia social por el impacto que producen sus decisiones en los derechos y las libertades. Mayor relevancia que no puede sólo expresarse en mayor exigencia cuantitativa (pruebas más duras, largas y complejas) sino cualitativa, lo que se relaciona con los efectos sociales de este sistema de oposiciones, con las consecuencias y los impactos que tiene para la igualdad de oportunidades y con la formación. Funciones que pueden (y deberían) analizarse de manera crítica, identificando las funciones manifiestas que se desprenden de la estructura institucional y las funciones latentes, aquellas que se producen ante la incapacidad de desarrollar las funciones manifiestas u ordinarias que se desprenden de cómo hemos organizado el sistema judicial, llamando la atención sobre los peligros para la democracia mientras más se amplía la brecha entre las funciones manifiestas, las latentes y las demandas sociales (Zaffaroni 1994, 2–6, 18–38).

Como ejemplos, dentro del primer gran grupo de sistemas que se basan en la selección de juezas y jueces desde la valoración de méritos y capacidad de las personas aspirantes, con reconocimiento de antecedentes, incluyendo pruebas de acceso con diferentes niveles de formalización, oposiciones públicas competitivas y con criterios de evaluación independientes y objetivados, encontramos diversidad de países. En España, como en la mayoría de los países europeos, el acceso a la carrera judicial se realiza mayoritariamente por lo que se conoce como oposiciones de acceso a la carrera judicial mediante la oposición libre.<sup>9</sup> En principio, estos sistemas de oposiciones libres ofrecerían una

<sup>9</sup> El sistema de oposiciones de acceso a la carrera judicial mediante el turno libre o la oposición libre, implica oposiciones con realización de test escrito y orales que, cuando son superados, permiten ingresar a realizar

posibilidad clara de ejercicio de igualdad de oportunidades, en el sentido de que, cumplidos los requisitos objetivos de acceso a la prueba, todas las personas pueden presentarse y desde la destreza de las capacidades que la misma exige, superarla.

No resulta problemático en términos igualitarios quiénes pueden presentarse, ya que son oposiciones públicas, libres y abiertas, adecuadas a los criterios de igualdad, sino a lo que exige la preparación en sí de las pruebas y, por ende, quiénes son las personas que pueden prepararse este tipo de oposiciones complejas y con entramadas formas de desarrollo. Por lo tanto, la crítica no se dirige respecto a las personas que logran convertirse en juezas y jueces, sino en quienes no llegan, en las ausencias o imposibilidades de determinadas personas para realmente acceder a estos procedimientos. Ausencias que acaban invisibilizando a gran parte de la diversidad de la sociedad, especialmente aquella que se encuentra en situaciones de mayor vulnerabilización y con menos poder económico, social y político. De hecho, hay regulaciones de selección y acceso judicial que son conscientes de la necesidad de la pluralidad y la buscan a través de los requisitos que imponen en la selección o en la propia Constitución, como el reconocimiento de diversidad étnica y cultural o la eliminación del racismo.<sup>10</sup>

Muy destacables son los reconocimientos constitucionales sobre las inclusiones de género y las equidades o reconocimiento de cuotas en la selección de juezas que componen las administraciones de justicia, aunque suele quedar, en el mejor de los casos, en la incorporación de mujeres, pero no de personas con diversidad de sexo-género. Posiblemente, la inclusión de las mujeres a la judicatura sea el avance más significativo en el reconocimiento de la diversidad y la plena igualdad en el acceso, que, con matices, podemos comprobar en todos los Estados de Derecho. Aunque, también con diferencias entre (y dentro) de los Estados, en líneas generales sigue siendo relevante reconocer la feminización de los temas de justicia que acaban ocupando mayoritariamente las mujeres, como Juzgados de Familia o de Infancia, por sobre los más masculinizados, como los Fueros Penales (Böcker y de Groot van Leeuwen 2007, 7 y 26). A la vez, con mayor representación en los fueron ordinarios, juzgados ordinarios, y menor representación en los órganos judiciales de mayor jerarquía y los de control de constitucionalidad en general. Por ello, es posible valorar positivamente la presencia de las mujeres como juezas, pero marcando la sobrerrepresentación de las mujeres en determinados juzgados de temas tradicionalmente feminizados frente a subrepresentación en los cargos judiciales de mayor relevancia y responsabilidad (Bulmer 2021b, 28).<sup>11</sup> Y, siempre con diferencias, en mujeres que no representan la interseccionalidad que atraviesa a las mujeres de la sociedad en la que son juezas, en relación a otras diversidades, como las raciales-étnicas, económicas, culturales, religiosas, entre otras.

---

los cursos en la Escuela Judicial, que es la parte distintiva del proceso de selección de judicatura, donde se desarrollan cursos formativos teóricos-prácticos (Blasco Gascó 2000, 18).

<sup>10</sup> Para la integración de los Tribunales de Apelación en Canadá se exigen criterios de inclusividad regional y cultural. En la Constitución de Sudáfrica hay diferentes referencias a la eliminación del racismo, históricamente justificadas (Böcker y de Groot van Leeuwen 2007).

<sup>11</sup> Ver Internacional Association of Women Judges (IAWJ), cuyo objetivo es precisamente aumentar la cantidad y presencia de mujeres y promocionar el respeto por los derechos humanos y la igualdad en la justicia para mujeres y niñas en todo el mundo (<https://www.iawj.org/>).

Por consiguiente, para una real efectividad de la incorporación de las mujeres en la composición de los tribunales de justicia, y en todas las jerarquías y cargos, es vital incidir socialmente en los aspectos que dificultan a las mujeres incorporarse a la vida pública, a los sistemas educativos universitarios, a los cargos de responsabilidad y de poder. Y en todas las deudas que nos quedan para fortalecer órganos judiciales genuinamente representativos e inclusivos de la diversidad social de las sociedades en las que administran justicia (Böcker y Groot-van Leeuwen 2007).

### **3. Qué clase de igualdad de oportunidades permiten los sistemas de acceso a la judicatura y si resultan suficientes para los Estados democráticos**

Uno de los temas transversales que se desprende del análisis crítico que estamos haciendo, es qué clase de igualdad de oportunidades permiten los sistemas actuales de acceso para ser juezas y jueces en los Estados Democráticos, y si estas formas de igualdad de oportunidades resultan suficientes para afirmar que efectivamente hay igualdad de todas las personas que habitan un Estado para poder ser jueces y juezas. Asumiendo que, obviamente partimos de contextos de Estados liberales donde se garantiza la igualdad desde el reconocimiento de derechos individuales, civiles, políticos y ciertos derechos sociales para todas las personas, con los matices (no poco relevantes) de tratos diferenciados en relación a ciudadanos/extranjeros. Pero, que garantizada esa igualdad como elemento estructural de los Estados democráticos, la realidad social, política y económica en la que viven las personas presenta obstáculos diferentes para el ejercicio de derechos y el desarrollo de los planes de vida escogidos. Éste, por ende, es el ámbito de debate sobre la igualdad de oportunidades, especialmente cuando cuestionamos que los procesos actuales de seleccionar juezas y jueces no recogen la diversidad social ni resultan incluyente para todas las personas.

Pero, no resulta sencillo comprender cómo se articula la igualdad de oportunidades y cómo funciona en nuestros modelos de Estados modernos. La idea conceptual ha sido ampliamente tratada, tanto desde las posturas más liberales como las más igualitarias (Barry 1988, 23–46, Roemer 1998, Arrow *et al.* 2002). Podemos partir desde Cohen analizando el acceso a ser juez y jueza como reclamo de igualdad en el acceso a las ventajas sociales; desde la preocupación igualitaria de que es necesario eliminar la desventaja involuntaria o desventaja comparativa, el que unas personas no sigan estando peor que otras (Cohen 1989, Parfit 2002). Así, desde una propuesta esencialmente relacional, entiende que la capacidad (incluso como la define Sen o Nussbaum) para satisfacer un deseo (en este caso, ser juez o jueza) es condición suficiente pero no necesaria para no sufrir por esa carencia (Sen 1985, 1999, 2000, Nussbaum 2002, Nussbaum y Sen 1998). Con lo que no sólo tengo que ser *capaz*, sino que tengo que *tener cómo y con qué*, tengo que tener *acceso a las formas adecuadas de satisfacer* mis deseos, mis planes de vida (Cohen 1997). Por ello, la ventaja diferencial es injusta, salvo que refleje diferencias en las elecciones *genuinas* que realizan las personas, vinculadas a su responsabilidad; ya que la ausencia de responsabilidad es fundamental para compensar, y es preciso diferenciarla de la mala suerte (Cohen 1989, 926, Dworkin 2003, 86 y ss).

Así, el acceso a la ventaja (como estados deseables de desarrollo de capacidades, en este caso poder llegar a ser juez o jueza) implica el disfrute de una persona accediendo a algo,

e incluye la capacidad en sí misma y la oportunidad para desarrollarla, la posesión externa de los medios y la oportunidad para llevarlos a cabo. En palabras de Nino, la autonomía implica la elección de los planes de vida y la materialización de estos planes, porque de nada sirve elegir planes de vida que no puedan materializarse ni materializar planes de vida que uno no ha libremente elegido (Nino 1990, 24). Y esta tensión, con la que Nino reivindica las necesidades como elemento central de la salud democrática, entre la creación/elección y la materialización de los planes de vida, se encuentra atravesada por la disponibilidad de los recursos para desarrollar las libertades escogidas, en ambos momentos del desarrollo de la autonomía.

En este sentido, es posible inferir que el hecho que exista un sistema de oposiciones imparcial y objetivo no es lo mismo ni garantiza que las personas tengan *acceso* a las ventajas a las cuales tienen oportunidades y puedan participar en ese sistema de oposiciones con reales posibilidades de superarlo. Así, si entendemos la igualdad en el acceso a la ventaja desde una idea esencialmente relacional, sólo la igualdad puede eliminar tal desventaja o, mejor dicho, solo la igualdad de oportunidades podría remover los obstáculos a las oportunidades que unas personas tienen, y con ello, las desventajas que esta desigualdad les ocasiona.

Desde este marco, Cohen propone tres formas de comprender la igualdad de oportunidades que corresponden a tres obstáculos a las oportunidades (1997). Un primer modelo de igualdad de oportunidades que resulta tan relevante como insuficiente, la mínima igualdad de oportunidades de la era liberal moderna, de la igualdad como no discriminación del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y su plasmación en todas las Constituciones de los Estados democráticos. Un segundo modelo que avanza contra los efectos restrictivos de las circunstancias sociales, especialmente las circunstancias de nacimiento y educación que excluyen de la realización de las oportunidades por las privaciones en que colocan, y no por las percepciones sociales o la asignación de derechos. Las oportunidades se vinculan a los talentos naturales y a las elecciones y no tanto a los orígenes sociales, pretendiendo corregir las desventajas sociales, pero no las naturales o innatas, y acaba siendo compatible con una considerable desigualdad de resultados. El tercer modelo pretende corregir todas las desventajas no elegidas, desventajas por las que el agente no puede ser razonablemente considerado responsable, tanto si son desventajas que reflejan falta de fortuna social o natural. Desde este tercer modelo, las diferencias de resultados no reflejan más que diferencias de gusto o elección, y no diferencias en capacidades y poderes naturales o sociales, por lo que equivale a igualdad de resultados en el sentido que las diferencias que se producen no constituyen desigualdades en las ventajas que la gente obtiene en la vida, sino en diferencias vinculadas a sus opciones y a su propia responsabilidad.

Por lo tanto, es posible comprender que hay una igualdad de oportunidades en el sentido formal, incluyente, genérica, altamente relevante pero no suficiente para garantizar igualdad en el acceso genuino a las ventajas sociales del sistema de oposición para el ingreso a la judicatura; ya que el sistema actual de acceso permite serios déficits igualitarios. Entre ellos, en las oposiciones quedan desplazadas las personas que tendrían deseos/planes de vida y la capacidad de opositar a judicatura, pero que no tienen la posesión externa de los medios. No hay que olvidar el rol que juega la garantía

de la educación pública de calidad e igualitaria en todo el proceso y etapas de la educación, sumado a sistema de becas que funcionan como políticas compensatorias vinculadas al segundo modelo de igualdad de oportunidades. A la vez, que el estudio y la preparación conlleva largos años con dedicación exclusiva, sin poder desarrollar otros trabajos, durante los cuales no es posible tener ingresos laborales (o no es aconsejable por la carga de horas de preparación necesarias).<sup>12</sup> Mientras, a la vez, se realizan altos gastos en la preparación académica que son correlativos, en general, con la calidad de preparadores privados, muchos de ellos jueces o juezas en activo, y no siempre con las debidas autorizaciones para realizar las preparaciones (o cobrar por ellas).<sup>13</sup> Y todo ello, en sistemas de políticas públicas generalmente escasas o con problemas de efectividad, como los escasos sistemas de becas.

Por consiguiente, las situaciones de desventaja comparativa son claras, si ponemos el análisis en quiénes pueden realizar estas preparaciones, quienes tienen los medios y las formas de acceso adecuadas para el desarrollo de estos planes de vida. Asumiendo que, mientras más desigualitaria sea la sociedad a la que nos refiramos y menos garantías de derechos sociales incluya, especialmente de eficacia del derecho a la educación en igualdad de acceso y de calidad en el disfrute, estaremos partiendo de situaciones en las cuales hay un vicio de inicio en el desarrollo de la igualdad de oportunidades, que se combinan con la debilidad de políticas públicas de otros derechos sociales, como la salud, la vivienda, entre otros. Por ende, mientras más sólidas e igualitarias sean los derechos sociales, especialmente el derecho a la educación, mayores posibilidades de ejercicio de la igualdad de oportunidades que el sistema de oposiciones permite formalmente. De esta manera, en las sociedades con eficacia de derechos sociales baja o nula y desarrollo humano medio o bajo, los sistemas de oposiciones reproducen las desigualdades existentes en la sociedad invisibilizando las injusticias estructurales y consolidando círculos de exclusión de grandes sectores de la población para acceder a la administración de justicia. Y, a la vez, excluyendo sus relatos, historias, interpretaciones sobre el Derecho y la justicia (United Nations Development Programme 2021, 375 y ss).

De esta forma, la desigualdad de oportunidades reproduce la *elitización* de la justicia bajo discursos que ocultan las reales tensiones de desigualdades sociales. Incluso en sistemas políticos donde se disfruta de Estados Sociales relevantes, pero donde existen serios recortes de políticas públicas, la situación de desigualdad en el acceso se traduce de manera directa en quiénes pueden estar durante una cantidad de años similar al desarrollo del Grado/Licenciatura en Derecho, estudiando a tiempo completo, sin trabajar, y con altos costes en preparadores para poder aspirar con cierto realismo a superar las pruebas de la oposición.

Resulta oportuno cuestionar, entonces, estas desigualdades y sus consecuencias en los Estados de Derecho modernos. Buscando la respuesta, es posible acordar que el acceso a la carrera judicial por oposiciones, vinculado a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, se presenta como un sistema válido y exportable a otros espacios políticos. Así

<sup>12</sup> En el sistema de oposiciones español, similar al de otros países europeos, las personas permanecen de media unos 4 o 5 años de estudio riguroso, grandes inversiones de dinero para obtener destrezas, especialmente, en la mecánica de reiteración memorística de normas y procedimientos que recibe el ilustrador nombre de “cantar los temas”.

<sup>13</sup> En España, confrontar con diversas investigaciones, como la de Pinheiro 2021.

se reclama, por ejemplo, en diversos países de América Latina, donde en general el acceso no se presenta reglamentado por oposiciones públicas, o éstas no se realizan con los procedimientos sistematizados, orgánicos y uniformes que se utilizan en general en Europa, y la justicia se organiza endogámica, de “familias” (nótese también el masculino familiar).<sup>14</sup>

Por eso, reconociendo que el sistema de oposiciones se presenta como un sistema válido para permitir igualdad de oportunidades, es necesario admitir también que no es suficiente para garantizarla. Los problemas y los espacios de crítica se hacen notorios cuando asumimos que, aunque se garantice la imparcialidad en los procesos de evaluación, en la selección de temas, en la organización de los distintos ejercicios como procedimiento cumpliendo los requisitos de imparcialidad y objetividad, cuando se cumple la igualdad de oportunidades como procedimiento igualitario e incluyente que debe primar en toda democracia, si no se garantiza igualdad vinculada en el acceso a los satisfactores, a la eficacia y a la calidad de los derechos sociales, los esfuerzos no son suficientes para que las personas puedan realmente acceder libre e igualitariamente a la administración de justicia como plan de vida. Los procesos de selección de juezas y jueces no pueden, por ende, permanecer ajenos a las diferentes problemáticas vinculadas a otros problemas sociales que se presentan al interior de las sociedades y en la dinámica entre los Estados, relacionados o como consecuencia de la desigualdad social, económica y política. Problemas que acaban reproduciendo e imponiendo un modelo de justicia sesgada en clase, sexo-género, etnia-raza y condiciones sociales, y que funciona indiferente a las violencias estructurales. Y tampoco garantiza que el resultado de la selección incluya a los y las mejores juezas y jueces posibles; ya que el sistema limita también la formación, favoreciendo la reproducción de contenidos y la memorización, sin lugar a otras formas más adecuadas para conocer e interpretar el derecho. Y parte de esta formación que se margina es la que corresponde a las garantías y protecciones a los derechos humanos, lo que permite cerrar un círculo de legitimidad y reproducción de injusticias sociales que resulta altamente preocupante.

Así, la igualdad de oportunidades como una de las dimensiones más relevantes tanto de la igualdad como de la libertad, tiene una difícil concreción genuina en el juego concreto de los escenarios sociales, políticos y económicos en los que vivimos, no respondiendo a las reales dimensiones de las problemáticas que obstaculizan los derechos iguales de las personas con lo que, en el mejor de los casos, sólo ofrecen garantías formales. Y, a la vez, entra en conflicto con otros conceptos relevantes como los talentos naturales y los merecimientos, y exigiría articular políticas públicas que realmente permitan genuina igualdad de oportunidades impactando en *las condiciones materiales de los orígenes sociales* que tengan las personas situadas en los contextos heterogéneos donde desarrollen sus planes de vida. Las personas requieren escenarios materiales y sociales que permitan la satisfacción adecuada de sus necesidades, que posibiliten el ejercicio de sus talentos y

---

<sup>14</sup> Dependiendo de las realidades de los países, Bergalli 1991, Sarrabayrouse Oliveira 1999 y 2015, Sousa Santos y García Villegas 2001, Donatello y Valcarce 2017, Munné 2021. Sobre la justicia en América Latina, ver publicaciones de la Fundación para el Debido Proceso, especialmente *Revista Aportes DPLF* y los *Informes sobre independencia judicial*, <https://www.dplf.org/es/resources>, como Postema 2012, Lovatón 2012, Morfin 2012, Orías 2012, Pásara 2012, 7-8.

capacidades y el desarrollo de los planes de vida que libremente hayan escogido, cualesquiera estos sean, siempre en un marco de justificación democrática (Ribotta 2021).

#### **4. Cómo es la formación en derechos humanos que reciben quienes serán juezas y los jueces**

Analizar cuál es la formación adecuada para ser jueces y juezas es un tema complejo y se vincula con diversas preocupaciones, desde cuál es la formación exigida para ser parte de la judicatura, las valoraciones sobre si es adecuada y cuáles serían los desafíos para actualizarla, mejorarla, adaptarla a las exigencias de justicia de los Estados Democráticos. Discusiones que se relacionan con la tensión entre tener *muchos* o tener los *mejores* jueces y juezas, y cuál es el modelo (si es que hay uno) que se pretende o se debería alcanzar (Smith *et al.* 2013).

Podemos comenzar explicando la preparación profesional habilitante, los requisitos objetivos y hasta criterios éticos para el desarrollo de la función como juez. Algunas constituciones contienen criterios de selección claros en términos objetivables, como nivel de estudios exigidos, nacionalidad,<sup>15</sup> límites de edad, cualificaciones legales, requisitos de experiencia e incluso de capacidad que restringen las posibilidades de las personas que eventualmente quieren ser jueces y juezas. Condiciones que, obviamente, no podrían ir en contra de los reconocimientos de igualdad formal de las propias constituciones y que, en líneas generales son similares en casi todos los Estados de Derecho.

Dentro de éstas, hay referencias que se presentan más polémicas, como las cláusulas generales sobre moralidad vinculadas a las exigencias de rasgos de carácter como la buena moral, moralmente irreprochable, persona honesta, con integridad personal, o similares redacciones. En líneas generales, y más allá de circunstancias históricas concretas, a las personas que desarrollan el cargo de jueces y juezas siempre se les supuso dotados de una personalidad moral especial que no es exigida para otras profesiones que podrían comprenderse también altamente relevantes (Nino 1997, Atienza 2001, Vigo 2006, Asís Roig 2018, Vicente y Guerrero 2021). Y los comportamientos en sus vidas privadas se han vinculado a la función misma de juzgar, cuestionando, como hace Malem, si una mala persona, moralmente hablando, puede llegar a ser un buen juez o jueza, técnicamente hablando (Malem 2001, ver también Prieto Sanchís 1993, Asís Roig 1995, 160–170 y 2005, 27–34 y 131–ss, Redondo 1999 y Böhmer 2010). Exigencias que, más allá de la discusión sobre su relevancia u oportunidad de que funcionen como requisitos, resultan difíciles y polémicos para evaluar, aparte de que se encuentran redactados con cierta vaguedad. Así, encontramos en muchas Constituciones o regulaciones sobre criterios de acceso a la judicatura diversas estipulaciones, desde condiciones que deberían ser altamente relevantes, como criterios del aspirante para interpretar el Derecho o la Constitución, a aspectos de dudosa evaluación como los valores éticos o la vocación por la democracia y los derechos humanos (Cocca y Valdéz 2020).

Entre los requisitos, lo que podría resultar más sencillo para definir y valorar es la formación jurídica, las destrezas requeridas como conocedor de las normas, de los

<sup>15</sup> Siendo un tema polémico, el Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985 señala que “el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.



criterios para aplicarlas y de los procedimientos, que en general exigen como requisito profesional habilitante el haber realizado los estudios de Derecho (Grado en Derecho, Licenciatura en Derecho, Abogacía) con diferentes formas, pero similares contenidos adaptados a los sistemas de derecho positivo del Estado que se refieran. También hay Estados en los cuales se valora como requisito indispensable la experiencia profesional como abogado o abogada, como litigante. E incluso hay otros, los menos, en los cuales no se exige la formación universitaria en Derecho.<sup>16</sup>

El tema de la calidad de la formación *en* Derecho no va a ser objeto de debate en este estudio crítico; aunque destaco que hay una interesante discusión sobre la calidad de la formación jurídica de la administración de justicia en general, tanto de juezas y jueces como fiscales, abogadas y abogados y todo el personal que participa en la administración de justicia.<sup>17</sup> Discusión vinculada a la precariedad de las Facultades de Derecho, especialmente de Universidades privadas cuando funcionan sin controles adecuados de la calidad y formación de las personas que culminan sus estudios, impactando de manera directa en el derecho a la defensa y a la tutela efectiva. Todo lo cual, evidencia un círculo de mayor vulnerabilidad en el acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos en doble sentido. Por un lado, cuando las personas que quieren estudiar Derecho no pueden hacerlo en Universidades que ofrecen una formación de calidad debido, especialmente, a barreras económicas por las matrículas de las Universidades o por la falta de becas o ayudas para gestionar las exigencias de los estudios.<sup>18</sup> Otros casos los encontramos en Estados con sistemas de educación pública pero que no garantizan inclusión de sectores más desfavorecidos económicamente por, entre otras cosas, escasa oferta de plazas, y donde proliferan con escaso control Facultades de Derecho que resultan la única opción para las personas más empobrecidas de esas sociedades.<sup>19</sup> Y, por el otro, porque estos abogados y abogadas que han recibido una formación precaria luego serán a quienes puedan acceder personas que también están en los estratos más desfavorecidos económicamente, debido al coste de los honorarios o por cercanía social

---

<sup>16</sup> Como recuerda Malem, John Marshall uno de los jueces más relevantes de la historia jurídica de EE. UU. nunca estudió formalmente derecho (Malem 2001, 380-nota 4). Ver Schwartz 1980, 28.

<sup>17</sup> Muy relevante el estudio de Garza Onofre 2019, que centra el análisis de la justicia en la figura de abogadas y abogados.

<sup>18</sup> La casuística muestra situaciones diversas, desde sistemas de acceso sesgado y excluyente desde las etapas previas a la educación universitaria, donde la oferta educativa es mayormente privada, pero con muy diferente calidad que se corresponde proporcionalmente con las matrículas y las condiciones de acceso. Con lo cual, habrá personas que pese a las motivaciones y los méritos académicos no pueden ingresar a las Universidades de prestigio y otras que ni siquiera puedan cubrir el coste de realizar los méritos, todo debido a carencias en recursos económicos. Ejemplo de EE.UU., donde los estándares de acreditación de Escuelas de Derecho de la American Bar Association y los rankings que califican la calidad de las Escuelas de Derecho han homogenizado y encarecido la educación jurídica, marginando el acceso a la formación a personas menos aventajadas económicamente y endeudando a muchos graduados. Ver Tamanaha 2012.

<sup>19</sup> Casos de las llamadas “universidades garaje” de Colombia, México, Rusia, Brasil o Estados Unidos. En México en el ciclo académico 2021-2022 hubo 2.107 Escuelas de Derecho, de las cuales 1.910 eran Instituciones Privadas y 197 Universidades Públicas, abriéndose en promedio una nueva Escuela de Derecho cada 2 semanas. Consultar Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho-CEEAD 2022.

o cultural, entre otras causas, lo que alimenta círculos de mayor desprotección con impactos negativos diversos en la administración de justicia.<sup>20</sup>

En síntesis, con diversas problemáticas y contextualizaciones, y desde una profunda crítica estructural sobre cuál es la función y cómo deberían organizarse las Facultades de Derecho<sup>21</sup> podemos asumir que la formación en Derecho habilitante para ser juez y jueza es una exigencia compartida en casi todos los sistemas. Y, con matices, que esa formación presupone el conocimiento del Derecho, de los derechos, de los procedimientos y de las formas de ejercicio de manera adecuada o, al menos, suficiente. También, que ser juez y jueza implica una ampliación de conocimientos que en algunos casos acredita la práctica (el ejercicio profesional en cantidad de años exigido y valorado) y en otras se realiza mediante una formación específica que puede estar sistematizada y organizada en Escuelas judiciales obligatorias o no. Generalmente, cuando no se encuentra sistematizada como formación obligatoria suelen exigirse determinados años de prácticas profesionales como forma de suplir la formación organizada de manera formal, y ofrecerse cursos de formación voluntarios sobre diversos temas que suelen ser valorados para ascensos o estímulos económicos o profesionales.<sup>22</sup>

De esta manera, es posible afirmar que la formación de los jueces y juezas está condicionada por la forma de acceso; ya que ésta pone la agenda de cómo se debe preparar una persona que desea llegar a ser jueza o juez. Y, a la vez, que llegar a ser juez o jueza implica una formación que tiene que asumirse como un proceso que ha comenzado en la formación en el grado en Derecho y que busca la especificidad de la función específica de juzgar. Así, estos procesos cognitivos concretos de formación para ser jueza y juez suelen descansar en las Escuelas Judiciales, con énfasis en conocimientos del derecho en general, implicando aspectos diversos de la realidad social y del ámbito competencial, que se encuentran organizadas de manera distinta según los Estados. En algunos países, estas Escuelas funcionan como parte de los procesos de formación obligatoria que concluyen la selección para ser jueza y juez, mientras que en otros son organizadores de las formaciones voluntarias en el proceso competitivo para ingresar a la administración de justicia, vinculadas también con las capacitaciones voluntarias u obligatorias durante el ejercicio de la profesión judicial.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Ejemplo de ello es *Lawyernomics* en Colombia, que son los efectos económicos derivados del alto número de abogados y los excesivos niveles de actividad jurídica y litigios (Gaviria y Londoño 2022).

<sup>21</sup> Contrastar con el debate sobre Clínicas Jurídicas y sus potencialidades transformadoras del aprendizaje jurídico (Villarreal y Courtis 2010).

<sup>22</sup> Como el régimen mixto de formación en Argentina, con formación judicial inorgánica, realizada en función de los concursos, sin estructura formativa sistemática y regular. Existe la Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación y funcionan centros de capacitación de los poderes judiciales provinciales, con cursos no obligatorios salvo para empleados recién designados, especialmente en “temáticas de género y violencia contra las mujeres”. Ver Régimen Jurídico Vigente de la Escuela Judicial de la República Argentina, Consejo de la Magistratura de la Nación, última actualización en Resolución CM N° 4/2020. <https://escuelajudicial.pjn.gov.ar/> y Reglamento de la Escuela Judicial, artículo 21 y 23 <https://escuelajudicial.pjn.gov.ar/wp-content/uploads/2021/07/Reglamento-Escuela-Judicial-2.pdf>

<sup>23</sup> La Escuela Judicial cumple un rol protagónico en la selección y formación de juezas y jueces. En España, la Escuela participa en el diseño, selección y formación inicial de los nuevos jueces y en los procesos de formación continua, de especialización y de promoción de la Carrera Judicial (Blasco Gascó 2000, Rodríguez Ruiz 2013, 521-523).

Por consiguiente, podemos acordar que la formación de conocimientos técnicos y científico-jurídicos se cubren en línea general o que, en todo caso, forman parte de otro debate también relevante (Carrió 1987, Asís Roig 1995 y 2005, Redondo 1999, Malem 2008, 209, Atienza 2006). Pero, que aquí me detengo en la relevante cuestión de la formación en derechos humanos que se les exige, que se les valora o que se les ofrece a quienes son o van a ser jueces y juezas, y cómo ésta puede impactar en la propia función de juzgar. Formación que suele ser deficiente en la formación obligatoria exigida para ser juezas y jueces, y quedar marginada, reclusa para los espacios de la formación voluntaria.

Es necesario aclarar, en efecto, que la formación en derechos humanos que valoro insuficiente se produce, en al menos, cuatro oportunidades de aprendizaje relevantes por las que atraviesan las vidas de quienes acaban siendo juezas y jueces: desde la que reciben como parte de la ciudadanía, como estudiantes de Derecho, como aspirantes a juezas y jueces y, finalmente, durante el desarrollo de su función judicial.

Primero, porque hay falencias serias en la formación en derechos humanos como ciudadanía, aunque desde Naciones Unidas se han generado desde hace tiempo diversas obligaciones a los Estados para introducir la educación en derechos humanos de manera obligatoria y transversal en todo el sistema educativo formal (escuela primaria, secundaria, universitaria) y en la educación no formal o los espacios educativos generales, vinculados a la cultura, al ocio, a la publicidad, muy pocos países la han introducido de manera adecuada. Por ende, pese a las obligaciones internacionales asumidas al respecto, gran parte de los Estados no han articulado las políticas a las que se obligaron y, en el mejor de los casos, la educación en derechos humanos se presenta desarticulada, con contenidos fragmentados, vinculada más a conocimientos sobre contenidos normativos que a valores y a razonamiento crítico, e incluso marginando ciertos derechos humanos bajo estigmas de ideologización, como suele pasar con los derechos humanos de género (violencias de género y contra las mujeres, derechos LGBTIQ+, diferentes modelos de familia, autonomía del cuerpo de las mujeres, entre otros).<sup>24</sup>

Segundo, porque como estudiantes de Derecho generalmente no se estudia el sistema de derechos humanos de manera profunda y orgánica; ya que los derechos humanos suelen no formar parte de los planes de estudio obligatorios en la mayoría de las facultades de Derecho como el resto de los otros grupos normativos de nuestros sistemas jurídicos.<sup>25</sup> Resulta, por lo tanto, incomprensible que estudiantes de Derecho (y luego jueces y juezas) tengan enormes destrezas en complejos conceptos de derecho económico, penal o administrativo, y conozcan procedimientos enmarañados del derecho procesal o constitucional, y no sean capaces de explicar qué significa la libertad, como se vincula con la igualdad, o cómo se incorporan los Pactos y Tratados Internacionales al derecho interno. Incluso, continúan sin aprender derechos humanos de manera orgánica en los planes de estudio de las formaciones habilitantes para el ejercicio de la profesión de la abogacía, como los Máster de Acceso a la Abogacía o similares, muchos de los cuales

---

<sup>24</sup> En España, los intentos por introducir la asignatura de "Educación para la ciudadanía" fueron infructuosos (Ribotta 2006a).

<sup>25</sup> Como se puede apreciar revisando los planes de estudio de gran parte de las Facultades de Derecho.

tienen amplias vinculaciones con grandes despachos jurídicos que participan de manera directa en el diseño de los planes de estudio como en la docencia y en las prácticas.

A la vez, los derechos humanos no suelen formar parte relevante de los planes de estudio de las Escuelas Judiciales obligatorias, y muchas veces tampoco en las formaciones continuas que reciben, ya sean las obligatorias o voluntarias, de manera general y sistemática. Con ello, tampoco se respeta las obligaciones internacionales que exigen formación en educación en derechos en especiales colectivos, como policías, fuerzas de seguridad en general y, entre otros colectivos, juezas y jueces. Lo que suele suceder son cursos concretos, vinculados a temáticas específicas, como violencia de género o sobre la Convención de personas con discapacidad, o vinculadas a temáticas concretas en determinado Estado.<sup>26</sup>

## **5. Cómo debería ser la formación en derechos humanos necesaria para ser juezas y jueces en Estados democráticos, por qué y qué implica**

Es preciso comenzar explicando qué implica educar en derechos humanos y qué pasa cuando esta capacitación no se ofrece (o no suficientemente) a las personas que se encargan de la administración de justicia, para poder discutir porqué es necesario que las juezas y los jueces estén formados en derechos humanos, y porqué esta formación no debería depender de la buena voluntad de formarse de quienes integran la judicatura, sino de la preocupación de los Estados por ofrecer una administración de justicia adecuadamente formada a la altura de las exigencias democráticas modernas y de las obligaciones internacionalmente contraídas como Estados.

Podemos asumir que educar en derechos humanos (Peces-Barba 1995 y Asís Roig 2001) implica un proceso pedagógico complejo que suma a los conocimientos en derecho, la perspectiva actitudinal de educar para el ejercicio de los mismos, incorporando a lo que se enseña y aprende no sólo normas, procedimientos e instituciones, sino también valores sociales y políticos (Dewey 1995, Freire 1999, Gil *et al.* 2001, Jares 2006 y 2007, Ribotta 2006a). Exige, entonces, conocer las normas, los procedimientos y las instituciones de derechos humanos, tanto a nivel interno de los Estados como el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, la eficacia de los mismos y el conocimiento crítico sobre los valores que implican y explican los derechos humanos en el mundo moderno.

En la práctica judicial, educar en derechos humanos conlleva conocer el propio sistema normativo de derechos humanos y las obligaciones de aplicación a los casos concretos, pero también debería fortalecer el aprendizaje del enfoque de derechos humanos en la cotidianeidad de la aplicación del derecho. Formación en derechos humanos que permite entonces, no sólo aplicar derechos humanos como normas y como procedimientos, sino también interpretar y analizar el resto de las normas que componen los sistemas jurídicos desde el enfoque de los derechos humanos, y también valorar e interpretar los hechos y la propia decisión judicial sobre ellos. Los derechos humanos ofrecen, por ende, esquemas de valoración y de interpretación para el análisis de la

---

<sup>26</sup> Hay algunos ejemplos relevantes, como en la Escuela Judicial de Colombia, con cursos relevantes en formación voluntaria en derechos humanos. Ver Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Plan de Formación de la Rama Judicial 2022, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

realidad social y las situaciones sociales que se producen como materia que se juzga y sobre la que se decide.

Por consiguiente, cuando la formación en derechos humanos es deficiente, los impactos y las consecuencias sobre la justicia y la labor judicial se manifiestan de diversas maneras según los escenarios sociales, políticos, históricos y culturales, como dan cuenta la relevante casuística en juzgados de todo el mundo y en análisis de sentencias de sistemas regionales de garantía y protección de derechos humanos.<sup>27</sup> Impactos que se manifiestan más gravosos en algunas áreas concretas de competencia de juezas y jueces, especialmente en áreas más sensibles como ámbito de menores, de familia, laboral o de trabajo y sindical, violencia de género, violencias sexuales, cuestiones relativas a personas con discapacidad, migración o asilo, entre otras. Entre otros, en la escasa aplicación de normativa relevante y obligatoria del sistema internacional de derechos humanos que se puede apreciar en la deficiente implementación y reconocimiento de sentencias de organismos supranacionales o de resoluciones o dictámenes. Déficits que impactan, por lo tanto, en la aplicabilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ámbito interno y en la escasa recepción de las decisiones de órganos jurisdiccionales regionales o universales (como sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) o de decisiones de Comités Internacionales nacidos de Tratados de derechos humanos de los que los Estados son parte y respecto de los cuales se aceptó expresamente la competencia.<sup>28</sup> Todo lo cual, también genera pobreza en los marcos interpretativos de análisis para comprender la realidad social y los conflictos que deben resolver como casos judiciales, debido a la ausencia de análisis de situaciones de vulnerabilidad, estereotipos, precariedad, interseccionalidad en las discriminaciones, violencias estructurales, perspectiva de género, feministas, análisis capacitistas, antirracistas, anticoloniales, críticos.

A la vez, la escasa formación en derechos humanos se presenta en todos los juristas, con lo que también incluye a la academia jurídica y, por consiguiente, a la producción científica que forma parte de los insumos de conocimiento que leen y estudian juezas y jueces, o que consultan para los casos, con lo que en estos procesos de invisibilización la academia tiene un rol altamente relevante de responsabilidad social.

Se suman a las consecuencias de estas carencias la *proximidad social* exigida en la labor judicial, tan relevante como el conocimiento e interpretación de la norma; ya que juezas y jueces han de interpretar el derecho comprendiendo la situación de las personas y los conflictos sociales en los que se encuentran situados. Lo que se tiene que juzgar, a quien tiene que juzgar y cuáles son las condiciones en las que se produce aquello que se juzga y en las que viven a quienes juzgan, para lo cual los conocimientos técnicos de juezas y jueces no son suficientes, ni los específicamente jurídicos, sino que necesitan otros instrumentos para desarrollar su función (Blasco Gascó 2000, 19). Para una mejor

---

<sup>27</sup> Dentro de los múltiples análisis jurisprudenciales críticos, se recomienda los vinculados a mujeres y sexo-género: Hunter *et al.* 2010, Conaghan 2013, Bartlett y Harris 2020.

<sup>28</sup> En España, Gutiérrez Espada 2018 sobre la Sentencia STS1263/2018, que es la primera vez que el Tribunal Supremo reconoce la obligatoriedad de las decisiones de los dictámenes de Comités Internacionales, aunque luego la STS 401/2020 torna más complejo el debate. Consultar los *Spanish Yearbook of International Law*, especialmente Abril Stoffels 2015. También Mariño Menéndez y Rodríguez-Piñero 2009 y Campoy 2017.

comprensión de la realidad, el conocimiento de que disponga la jueza y el juez, debe estar alimentado desde diferentes ámbitos del conocimiento de la realidad, y no solo del Derecho o la Ciencia Jurídica, sino que requiere, de manera multidisciplinaria, e incluso transdisciplinaria (con los desafíos que implica) conocer de Economía, Antropología, Historia, Cultura, Filosofía y otras Ciencias, que supere el formalismo jurídico, y se presente pluridisciplinariamente abordando las diversas problemáticas de las realidades sociales y políticas que nos acontecen (Jiménez Villarejo 1981, 75–79, Treves 1993, 224–ss, Sousa Santos 1989, 39–ss, Blasco Gascó 2000, 19, Malem Seña 2008, 208).

A la vez, lo que se percibe como realidad depende de diversos factores sociales, culturales, históricos, políticos en los que las propias juezas y jueces desarrollan sus vidas y sus labores profesionales. Así, dependiendo del ámbito competencial de juzgamiento, la realidad condiciona de manera diferente los hechos que se juzgan y la interpretación de los mismos, y resulta altamente complejo y polémico determinar qué tipo de conocimientos implica, cuánto es exigible y cómo podemos asegurarnos que conocen lo que creemos que es adecuado que se conozca (Malem 2008, 230–233). Pero resulta relevante destacar la peligrosa *perdida de contacto con la realidad* de muchas juezas y jueces; ya que, analizando diversas realidades jurídicas, hay sentencias en las que quien juzga parece no haber comprendido las complejidades de la realidad en la que vive, o lo hace desde un conocimiento muy parcial y controvertido.<sup>29</sup>

Por consiguiente, es posible consensuar en que la formación integral de juezas y jueces resulta de gran relevancia, junto a los conocimientos que tengan de las normas positivas y los procedimientos, y también el conocimiento de las realidades jurídicas internacionales. A la vez, no podemos olvidar que juzgar implica, también, como toda acción humana, un proceso ideológico desde dónde miramos el mundo, cómo interpretamos lo que estamos viendo, qué vemos y a quiénes vemos, y dónde se percibe el choque con la norma, o cómo y de qué manera aplicamos la discrecionalidad en la acción de juzgar. Conocimientos que involucran, como proceso ideológico a la propia acción de juzgar, a las normas que se aplican, al mundo físico, al orden social y cultural, al contexto institucional, al comportamiento humano, e implica experiencias corrientes situadas y conocimientos profesionales concretos tanto de la sociedad en la que vive y donde ejercen su jurisdicción, como del tema y área de su especificidad y competencia, sumadas a cuestiones generales estructurales y coyunturales de la sociedad en la que se vive, y que la explican y definen. Conocimientos que se pueden comprender desde las posiciones sociales del sujeto representativo de la sociedad (al estilo rawlsiano) y que exige considerar economía social y familiar, conocimientos culturales, sociales y políticos de la sociedad en la que esté juzgando, identificando y comprendiendo los estereotipos y privilegios de clase, raza, situación social, capacidad, sexo-género, entre otros, que coadyuvan a mirar la realidad desde el lugar físico, social e ideológico que se habita.

Todo lo cual, permite, también, desarrollar una visión crítica de la realidad social, dentro de sus complejidades, que permita cuestionar el relato histórico y social lineal de la realidad que se habita desde el conocimiento genuino de los problemas sociales más que

---

<sup>29</sup> Sumado a las presiones a las que están sometidas las personas que pretenden ser juezas y jueces en el sistema de grandes aislamientos y jornadas de memorización extenuantes que exige la selección de jueces y juezas en muchos países (Prada Solaesa 1995, 12, Blasco Gascó 2000, 17-23, Auger Liñán 2007, 1042).

de adscripciones ideológicas concretas.<sup>30</sup> Lo que facilita, sin duda, tener conciencia del lugar situado desde donde el juez o jueza analizan y juzgan, y donde comprender las vidas sobre las que aplicará el derecho reconociendo el valor de las experiencias y dilemas vitales debería ser básico para quienes se vayan a ocupar de decidir sobre los bienes, los derechos y las libertades de otras personas.

Es deseable, por consiguiente, una preparación mayor en derechos humanos para poder limitar las oportunidades en que se manifiestan las omisiones, errores, impericias o desidias en las resoluciones judiciales con el consiguiente daño en el ejercicio de derechos de las personas sobre las que se juzga o a quienes se juzga, y que hay razones jurídicas, políticas y pedagógicas que lo justifican.

Las razones jurídicas se pueden rastrear desde las obligaciones internacionales más tradicionales, como el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que todas las naciones deben promover en la enseñanza y educación el respeto por los derechos humanos, hasta el resto de Pactos, Convenciones y Declaraciones que reflejan de manera directa o indirecta estas exigencias. Sumadas a obligaciones específicas de compromiso para la educación en derechos humanos, como el Decenio de Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los derechos humanos (1995–2004) y la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos por Naciones Unidas de 1999, que especialmente establece en el artículo 15 la obligación que incumbe al Estado de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos (Ribotta 2006b, 153–192).

Dentro de las diversas razones políticas se pueden comprender las vinculadas con la *ética judicial*, un tema controvertido, pero especialmente relevante en relación a los valores que deben inspirar la función judicial condicionados por el marco normativo de los derechos humanos, y que también expresan obligaciones que pueden tener consecuencias jurídicas. La tendencia a hablar de ética judicial y reflexionar sobre el rol ético de juezas y jueces se ha visto reforzada por Declaraciones internacionales de Naciones Unidas, del Consejo de Europa, de la Cumbre Judicial Iberoamericana, entre otras y se vincula con las discusiones sobre la Deontología de la profesión y la obligatoriedad de regulaciones y sanciones respecto a lo que se debe y no debe hacerse en el ejercicio de la profesión de juezas y jueces (Atienza 2001, 17–18, Asís Roig 2018, 455–466, Vicente y Guerrero 2021). En este sentido, los derechos humanos conforman un referente deontológico en la labor judicial; ya sea porque constituyen requisitos de conducta que se deben cumplir y que condicionan la acción profesional judicial, y

---

<sup>30</sup> Como desde los Informes oficiales de organismos públicos (Defensor del Pueblo, Fiscalías, del Consejo General del Poder Judicial o similares) o de organismos internacionales relevantes, como Informes de distintos organismos de Naciones Unidas, como PNUD, FAO, OMS, UNESCO, Reportes de los Relatores, de los Comités o Informes de ONG de reconocimiento internacional, como Amnistía Internacional o Human Rights Watch.

porque conllevan objetivos y fines a los que se aspira tanto como personas, como profesionales y como juezas y jueces (Rodríguez-Toubes 2010, 93). Funcionan, por lo tanto, como guías y límites a la función de los jueces y juezas, que deberían ser tomados más seriamente en los Planes de estudio de la Escuela Judicial, tanto para la formación en el acceso, como en la formación continua.

Las razones pedagógicas, por su lado, están relacionadas con prácticas sociales que distribuyen *recursos cognitivos defectuosos* vinculadas a la selección y función de juezas y jueces y al desconocimiento y minusvaloración del sistema de garantía y protección de los derechos humanos. En estos procesos se alimentan injusticias y exclusiones diversas de poder político, social, económico, cultural, como la *white ignorance*, que es la ignorancia deliberada de los individuos blancos sobre la injusticia que sistemáticamente genera y reproduce injusticia racial (Martín 2021). A ésta, se le pueden sumar otros *desconocimientos de privilegios*, como los relacionados con el sexo-género, la clase, la capacidad, entre otros, y que incluso pueden manifestarse como *alianzas de privilegios*.<sup>31</sup>

Vinculado a lo que analizamos a propósito de la igualdad de oportunidades, estos procesos conllevan a que aquellas personas que se encuentran entre las aventajadas sociales y naturales puedan acceder con mayor representatividad en los mismos procesos y con las mismas formalidades. Y el problema de justicia no se presenta en las personas que efectivamente ingresan a la judicatura, sino en las que no acceden, en las que no están, en las que nunca llegan, ni ellas, ni sus particulares situaciones sociales y vivenciales. Se puede percibir, entonces, los sesgos de clase, raza-etnia, sexo-género y capacitistas con la consecuente *injusticia epistémica* que conllevan, anulando los aportes vivenciales, las voces, las experiencias y las capacidades de una parte relevante de las personas que habitan los Estados democráticos, quedando infrarrepresentadas en la administración de justicia las personas que pertenecen a los grupos históricamente discriminados que pueblan los márgenes de las sociedades.

Razones jurídicas, políticas y pedagógicas que fundamentan la educación en derechos humanos desde metodologías diversas y situadas, y que se pueden evaluar desde experiencias mundiales que funcionan como ejemplos relevantes. Resulta obligado mencionar en relación a educación en género y, particularmente en relación a violencias de género el hito que marcó en Argentina, y que debería ser inspirador en otros países, de Ley Micaela N° 27.499/2018 de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que forman parte de los tres poderes del Estado. El artículo 1 de la Ley Micaela establece "la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación". Ejemplo que funciona como un buen modelo de implementación obligatoria de formación en derechos humanos o, al menos, de un tipo concreto de derecho humano o de temática, como son las violencias contra las mujeres y de género.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> "Las facultades de Derecho son lugares intensamente políticos", reflexiona Kennedy, mercantilizadas, formales y superficiales con un relevante entrenamiento ideológico funcional que legitima las estructuras jerárquicas del Derecho y de la sociedad, y es donde se comienza a entrenar ideológicamente en la elitización de la profesión jurídica (ver Kennedy 2000, 117-118).

<sup>32</sup> Aunque la efectividad de esta obligatoriedad tiene distintas velocidades dentro de Argentina; ya que la Ley obliga a los poderes del Estado nacional, o sea a todas las autoridades del gobierno federal, jueces y



## 6. Alegatos finales: sobre cómo podemos tener administraciones de justicia representativas de la diversidad social y formadas adecuadamente en derechos humanos

Como se ha analizado, es posible valorar que, en los actuales sistemas de justicia de los Estados democráticos modernos, con las particularidades situadas de cada país, seguimos teniendo deudas relevantes en relación a la calidad de la justicia que se ofrece a las personas que habitan en ellos. Dentro de la complejidad y diversidad de los estudios posibles, en el presente artículo he ofrecido argumentos para discutir sobre lo que podemos identificar como la *elitización de la judicatura*.<sup>33</sup> Procesos mediante los cuales las personas que acaban siendo juezas y jueces, con los matices de las diferencias sociales, económicas, políticas y culturales de cada entorno, forman parte de una elite social, sobrerrepresentando a unas personas, sus intereses y sus concepciones sobre la justicia y subrepresentando a grandes sectores de la sociedad con mayor crudeza mientras más desigualitaria sea la sociedad, con lo que se reproducen sistemas de justicia alejados de las vivencias, problemas y tensiones que vive gran parte de la sociedad.

Frente a este diagnóstico y al análisis presentado, no cabe duda de que es adecuado exigir intervenciones directas en los sistemas políticos y económicos vinculadas a reformas estructurales cuestionadoras de la desigualdad al interior de las sociedades y la ineficacia de derechos sociales, lo que justificaría (al menos) otros artículos y líneas de investigación. Pero, a corto plazo, es preciso centrarse de manera propositiva en la generación de políticas públicas que resulten eficaces, realistas y oportunas y que puedan influir positivamente tanto en los procedimientos de acceso como en la formación en derechos humanos. Para ello, se han identificado dos vías de análisis relevantes que se vinculan con la integración y acceso a la judicatura y la formación que reciben para ejercer como juezas y jueces, desde las que es preciso resaltar vías de acción que deberían alumbrar políticas públicas a este respecto, para tener administraciones de justicia representativas de la diversidad social y formadas adecuadamente en derechos humanos.

Así, asumiendo que las juezas y jueces que necesitamos en un Estado democrático tienen que resultar coherentes con las exigencias de igualdad en el acceso, en el ejercicio y en la función, es preciso poner especial atención en las formas de selección. Exigiendo, para ello, no solo formas sistematizadas de oposiciones públicas basadas en méritos y capacidades, sino también, fundamentalmente, en la transparencia en el proceso de oposiciones y en la genuina garantía de la igualdad de oportunidades para llegar a ser juezas y jueces. Establecer oposiciones sistematizadas, públicas y transparentes es un necesario y excelente punto de partida, pero no resulta suficiente.

En mi opinión, para el mejor logro de esa finalidad, los sistemas de selección y de formación deberían estar por completo a cargo de los Estados que deben ser los garantes de la igualdad en el acceso y de la calidad del Estado de Derecho, dentro de las políticas de educación pública. Resultaría funcional, por ende, hacerlo desde las Universidades

---

juezas nacionales o federales, pero no a los poderes judiciales de las provincias, a los que invita a adherir. (Argentina, Ley Micaela N° 27.499/2018 de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que forman parte de los tres poderes del Estado). Ampliar en <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

<sup>33</sup> “El problema no es si la jerarquía está ahí, sino cómo se la interpreta y cuáles son sus consecuencias para la acción política” (Kennedy 2000, 147).

públicas, continuando con los esfuerzos de efectividad de los derechos sociales especialmente de la educación de calidad desde la infancia, implementando genuinas políticas de igualdad de oportunidades en el sentido de disminuir los impactos de las condiciones materiales de los orígenes sociales en los desarrollos de la autonomía de los planes de vida y el ejercicio de derechos. Claramente, la gestión de esta formación tan relevante en el modelo de Estado de Derecho y en la consolidación democrática no debería estar privatizada, sino realizada como una responsabilidad pública, a través de las Universidades públicas o de las llamadas Escuelas Judiciales, también de gestión pública. Garantizando, con ello, que todo el proceso de formación obligatoria de quienes aspiran a ser juezas y jueces se realice de manera pública y accesible, cuidando los requisitos de acceso y de matrículas en todo el proceso, incluyendo gestión de becas con criterios de acceso igualitarios y coherentes con sistemas genuinos de igualdad de oportunidades. Y, por consiguiente, con especial atención a la inclusión de colectivos especialmente excluidos por discriminaciones de sexo-género, de etnia-raza, capacitistas, culturales, religiosas, sumadas a las diversas interseccionalidades y las discriminaciones económicas y de clase en toda la formación. Sin olvidar que la transparencia en los mecanismos de formación de jueces y juezas exige fiscalización de los procesos de formación y selección y que, en los sistemas con preparadores libres, exige controlar incompatibilidades en todas sus fases, incluyendo la formación como la integración de tribunales de evaluación, y el control de los cobros recibidos y las tributaciones.<sup>34</sup>

De esta manera, cuando son las propias Universidades públicas o entes públicos similares como las llamadas Escuelas Judiciales quienes gestionan todo el proceso de selección de juezas y jueces, resulta más eficaz también exigir, organizar y ofrecer una formación adecuada en derechos humanos fundamentada en razones jurídicas de compromisos internacionalmente asumidos, razones políticas de consolidación de los Estados de Derecho y razones pedagógicas vinculadas a la estabilidad democrática. Educación que incluya la formación obligatoria en derechos y para el ejercicio de derechos, desde los valores de los derechos humanos y su efectividad y los derechos humanos positivizados a nivel nacional, regional e internacional. Cubriendo, también, los procedimientos del sistema nacional de protección, comprendiendo y valorando las diferencias culturales y de otras tradiciones y sistemas jurídicos que pueden convivir en los Estados, como los sistemas jurídicos y tradiciones de pueblos originarios con diferentes reconocimientos en distintos Estados. Formación que también debe incluir, por supuesto, los sistemas regionales e internacionales de garantía y protección de los derechos humanos, y la aplicación y ejecutoriedad de las normas internacionales de Derechos Humanos, de las sentencias de los Organismos internacionales y regionales de derechos humanos, y de los dictámenes y resoluciones de organismos creados en el marco de los Tratados de derechos humanos de los que los Estados son parte. Y, obviamente el enfoque de derechos humanos en el análisis de todas las normas jurídicas y de los hechos y situaciones sobre las que se juzga.

Es necesario, entonces, avanzar a modelos más intervencionistas de igualdad de oportunidades que se sitúen contra los efectos restrictivos de la circunstancias

---

<sup>34</sup> Formación y procesos de selección que podrían ser trasladables a todas las personas que forman parte de la administración de justicia o sean operadores judiciales.

personales y sociales, vinculadas a privaciones de oportunidades y de acceso y que no dependan de las percepciones sociales ni de la asignación de mayores o menores derechos. Políticas públicas que en el acceso a la administración de justicia se debería traducir, para resultar más genuinamente igualitaria, en garantizar educación pública de calidad e incluyente de la diversidad social en todos los tramos de la educación (primaria, secundaria y universitaria), con políticas de becas y ayudas económicas para todos los niveles de la educación. Fortaleciendo, también, los procesos educativos de la formación en derechos humanos durante todos los momentos de la educación formal, e incluyendo de manera concreta la formación en la carrera de Derecho y en la formación para ser parte de la administración de justicia, a la vez que en los procesos de formación continua de la judicatura. Procesos formativos que permitan (y fomenten) reflexiones acerca de cuál es el rol social de juezas y jueces en nuestras sociedades, histórica y culturalmente situadas; ya que las juezas y jueces de los Estados de Derecho desarrollan su función en un momento histórico determinado, en una concreta sociedad en la que ocupan lugares en la estructura social, con una carga cultural, ideológica, de principios y valores sociales obviamente también situados, tomando decisiones humanas que afectan la vida, derechos, libertades, bienes, planes de vida de las propias personas involucradas en sus decisiones judiciales y, sin duda, a toda la sociedad.

Finalmente, en estos análisis no deberíamos olvidar que ser juez y jueza es una actividad laboral vinculada a preferencias, gustos y opciones de vida, una opción laboral para egresados de Derecho, en su mayoría jóvenes situados en la realidad social, política y económica de un determinado país condicionado por los escenarios sociales desiguales en los que vivimos. Por ende, por más relevante que sea la función que van a desempeñar en los Estado de Derecho donde vivan, para estas personas es también, nada más ni nada menos, que un trabajo con especiales condiciones laborales en derechos, obligaciones y regulaciones. Claramente, no puede (o no debería suponer) ni un proceso de selección ni una formación cercana a la inmolation o actividad heroica, que actúe como desincentivador de genuinas vocaciones para ser juezas y jueces ni tampoco presentarse como opción solamente para quienes tienen una situación económica y social lo suficientemente holgada, de manera personal y familiar, que lo permita.

Si parte de estas medidas, al menos, se implementaran con las particularidades situadas de cada Estado, estaríamos más cerca de que las diferencias de resultados reflejaran diferencias de gusto, elección o preferencias, y no desigualdades en capacidades y poder social, aunque no corrigiéramos *todas* las desventajas no elegidas en la pretensión de Cohen (las desigualdades estructurales). Para ello, es preciso, aparte del conocimiento normativo, procedimental y jurisprudencial, el estudio de los desafíos contemporáneos que interpelan al derecho y a la administración de justicia, estudiados y analizados desde la perspectiva de derechos humanos, comprendiendo las violencias estructurales y las tensiones sociales, políticas, históricas, culturales y económicas complejas que los van definiendo.

Sin duda, los Estados democráticos exigen tener una administración de justicia a la altura de sus requerimientos. Y si defendemos genuinamente los valores que implica la democracia y el Estado de Derecho, debemos abordar con toda la complejidad, y sin complejos, la crítica al funcionamiento actual en la selección de los jueces y las juezas y

en la formación en derechos humanos que les ofrecemos y les exigimos como sociedades, teniendo siempre presente cuál es la justicia que queremos disfrutar.

## Referencias

- Abril Stoffels, R., 2015. The 'effectiveness' of CEDAW Committee González Carreño v. Spain. *Spanish Yearbook of International Law*, 19, 365–372.
- Añón Roig, M.J., y García Añón, J., eds., 2002. *Lecciones de derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Arrow, K., Bowles, S., y Durlauf, S., eds., 2002. *Meritocracy and economic inequality*. Princeton University Press.
- Asís Roig, R. de, 1995. *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*. Madrid: Marcial Pons.
- Asís Roig, R. de, 2001. *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.
- Asís Roig, R. de, 2005. *El juez y la motivación en el derecho*. Madrid: Dykinson.
- Asís Roig, R. de, 2018. Sobre la ética judicial. Reflexiones al hilo de los Principios de ética judicial del Consejo General del Poder Judicial. En: M. Vaquer, A.M. Moreno y A. Descalzo, eds., *Estudios en Homenaje a Luciano Parejo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 455–466.
- Atienza, M., 2001. Ética judicial. *Jueces para la democracia*, nº 40, 17–18.
- Atienza, M., 2006. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Auger Liñán, C., 2007. Selección de los jueces, técnica, experiencia y cultura. En: V. Gimeno et al., eds., *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el Recurso de Casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. Madrid: Iustel, 1035–1048.
- Barry, B., 1998. Equal opportunity and moral arbitrariness. En: N. Bowie, ed., *Equal opportunity*. Boulder: Westview Press, 23–46.
- Bartlett, K., y Harris, A., 2020. *Gender and Law: theory, doctrine, commentary*. 8ª ed. Chicago: Aspen Law & Business/Wolters Kluwer.
- Bergalli, R., 1991. La quiebra de los mitos. Independencia judicial y selección de los jueces. *Nueva Sociedad*, nº 112, 152–165.
- Blasco Gascó, F., 2000. Sobre la necesidad de formación de los jueces. *Jueces para la democracia*, nº 38, 17–23.
- Böcker, A., y de Groot van Leeuwen, L., 2007. Ethnic minority representation in the judiciary: diversity among judges in old and new countries of immigration. *The judiciary quarterly* [en línea], 3–51. Disponible en: <https://www.rechtspraak.nl/sitecollectiondocuments/ethnic-representation-in-the-judiciary.pdf>
- Böhmer, M., 2010. Igualadores y traductores: la ética del abogado en una democracia constitucional. En: M. Villarreal y C. Courtis, C., eds., *Enseñanza clínica del derecho*.

*una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. Ciudad de México: Sans Serif Editores/Instituto Tecnológico Autónomo de México, 123–150.

- Bulmer, E., 2021a. *Cargos judiciales, destitución, inmunidad y rendición de cuentas*. *Guía introductoria 5 para la elaboración constitucional* [en línea]. Trad.: Strategic Agenda Ltd. Estocolmo: Institute for Democracy and Electoral Assistance/IDEA Internacional. Disponible en: [https://www.idea.int/sites/default/files/publications/cargos-judiciales-destitucion-inmunidad-y-rendicion-de-cuentas\\_0.pdf](https://www.idea.int/sites/default/files/publications/cargos-judiciales-destitucion-inmunidad-y-rendicion-de-cuentas_0.pdf)
- Bulmer, E., 2021b. *El nombramiento de jueces en las democracias constitucionales*. *Guía introductoria 4 para la elaboración constitucional* [en línea]. Trad.: Strategic Agenda Ltd. Estocolmo: Institute for Democracy and Electoral Assistance-IDEA Internacional. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/el-nombramiento-de-jueces-en-las-democracias-constitucionales.pdf>
- Campoy Cervera, I., 2017. *La recepción y aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Murcia: Laborum.
- Carrió, G., 1987. *Cómo estudiar y argumentar un caso*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cocca, N., y Valdez, F., 2020. Perfil de jueces y juezas encomendado al Consejo de la Magistratura. *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* [en línea], nº 1. Disponible en: <https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=841cac85d3880ac1eafc8fa981ab28c1>
- Cohen, G., 1989. On the currency of egalitarian justice. *Ethics*, 99(4), Julio, 906–944.
- Cohen, G., 1997. Socialism and equality of opportunity. Expanded version of Equality, equality of opportunity and the labour party. *Red Pepper*.
- Conaghan, J., 2013. *Law and gender*. Oxford University Press.
- Dewey, J., 1995. *Democracia y educación. Una introducción a la filosofía de la educación*. Madrid: Morata.
- Díaz, E., 1972. *Estado de derecho y sociedad democrática*. 4ª ed. Madrid: Edicusa.
- Donatello, L., y Valcarce, F.L., 2017. El ascenso a la elite judicial. Una reconstrucción de los orígenes y las trayectorias de jueces a partir de entrevistas biográficas. *Revista Argentina de Sociología*, nº 11, 6–29.
- Dworkin, R., 2003. *Virtud soberana*. Trad.: M.J. Bertomeu y F. Aguiar. Barcelona: Paidós.
- Freire, P., 1999. *Pedagogía del oprimido*. Madrid: Siglo XXI.
- Garza Onofre, J.J., 2019. *Historia alternativa de la abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*. Ciudad de México: Fontamara.
- Gaviria, J., y Londoño, N., 2022. Lawyernomics en Colombia. Efectos económicos derivados del alto número de abogados y los excesivos niveles de actividad jurídica. *Revista Derecho del Estado-Universidad Externado de Colombia*, nº 52, mayo-agosto, 207–245.
-

- Gil, F., Jover, G., y Rejero, D., 2001. *La enseñanza de los derechos humanos. 30 preguntas, 29 respuestas y 76 actividades*. Barcelona: Paidós.
- Ginsburg, T., 2003. *Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases*. Cambridge University Press.
- Gutiérrez Espada, C., 2018. La aplicación en España de los dictámenes de Comités Internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre, 10(2), 836–851.
- Hunter, R., et al., eds., 2010. *Feminist Judgments: from theory to practice*. Oxford: Hart.
- Jares, X., 2006. *Pedagogía de la convivencia*. Barcelona: Graó.
- Jares, X., 2007. *Educación y conflicto: Guía de educación para la convivencia*. Madrid: Popular.
- Jiménez Villarejo, J., 1981. La sociología en la formación de los jueces. *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 75–79.
- Kennedy, D., 2000. La educación legal como preparación para la jerarquía. En: C. Courtis, ed., *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba, 117–147.
- Lovatón, D., 2012. El rol de la sociedad civil frente a la corrupción en la designación, ratificación y destitución de jueces y fiscales en el Perú. *Aportes DPLF-Revista de la Fundación para el Debido Proceso* [en línea], 5(17), año 5, diciembre, 12–14. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes\\_17\\_web.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf)
- Malem Seña, J., 2001. ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 24, 379–403.
- Malem Seña, J., 2008. *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa.
- Malleson K., y Russell, P., eds., 2006. *Appointing Judges in an Age of Judicial Power: Critical Perspectives from Around the World*. Toronto/Búfalo/Londres: University of Toronto Press.
- Mariño Menéndez, F., y Rodríguez-Piñero, L., 2009. *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Martín Pallín, J., 2010. *¿Para qué servimos los jueces?* Madrid: Catarata.
- Martín, A., 2021. What is white ignorance? *The philosophical quarterly*, 71(4), October, 864–885.
- Morfin, G., 2012. Selección de magistrados en Guatemala: ¿es posible la prevalencia del Estado de Derecho? *Aportes DPLF-Revista de la Fundación para el Debido Proceso* [en línea], 5(17), año 5, diciembre, 14–15. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes\\_17\\_web.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf)
- Munné, G., 2021. Querida familia judicial. *El cohete a la luna* [en línea], 6 de junio. Disponible en: <https://www.elcohetelaluna.com/querida-familia-judicial/>
- Nino, C.S., 1990. Sobre necesidades básicas. *Doxa*, 7, 21–34.
- Nino, C.S., 1997. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

- Nussbaum, M. y Sen, A. (edit.) 1998. *La calidad de vida*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Nussbaum, M., 2002. *Las mujeres y el desarrollo humano: El enfoque de las capacidades*. Trad. Bernet, R. Barcelona: Herder.
- Oriás, R., 2012. Elecciones judiciales en Bolivia: Un balance crítico. *Aportes DPLF-Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, 5(17), 16–17.
- Parfit, D., 2002. Equality or priority? En: M. Clayton y A. Williams, eds., *The ideal of equality*. Hampshire: Palgrave Macmillan, 81–125.
- Pásara, L., 2007. Estado de Derecho y sistema de justicia en América Latina. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1), 309–323.
- Pásara, L., 2012. Selección de jueces para las cortes supremas: dificultades y prevenciones. *Aportes DPLF-Revista de la Fundación para el Debido Proceso* [en línea], 5(17), 7–8. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes\\_17\\_web.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf)
- Peces-Barba Martínez, G., 1995. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado/Universidad Carlos III de Madrid. BOE-UC3M.
- Pinheiro, M., 2021. El negocio en negro de jueces y fiscales: hasta 4.000 euros al mes por preparar a opositores. *El Diario.es* [en línea], 23 de agosto. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/negocio-negro-jueces-fiscales-4-000-euros-mes-preparar-opositores\\_1\\_8200794.html](https://www.eldiario.es/politica/negocio-negro-jueces-fiscales-4-000-euros-mes-preparar-opositores_1_8200794.html)
- Postema, M., 2012. La selección transparente y basada en el mérito es esencial para la independencia judicial. *Aportes DPLF-Revista de la Fundación para el Debido Proceso* [en línea], Número 17, 5(1), diciembre, 3–6. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes\\_17\\_web.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf)
- Prada Solaesa, J. de, 1995. El nuevo sistema de selección de jueces: una huida hacia el pasado. *Jueces para la democracia*, nº 16, 12–20.
- Prieto Sanchís, L., 1993. *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Redondo, M.C., 1999. La justificación de decisiones judiciales. *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, nº 21, 149–163.
- Rey Pérez, J.L., 2013. ¿Cómo (re)inventar el Estado de Bienestar en España? *ICADE: Revista de la Facultad de Derecho*, nº 90, 11–44.
- Ribotta, S., ed., 2006a. *Educación en derechos humanos. La asignatura pendiente*. Madrid: Dykinson.
- Ribotta, S., 2006b. Educación en y para los derechos humanos: la educación en convivencia mundial. el desafío del siglo XXI. En: S. Ribotta, ed., *Educación en derechos humanos: La asignatura pendiente*. Madrid: Dykinson, 153–192.
- Ribotta, S., 2009. *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*. Madrid: Dykinson.



- Ribotta, S., 2010. *Las desigualdades económicas en las Teorías de la Justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.
- Ribotta, S., 2021. Condiciones materiales para el ejercicio de la autonomía. El jaque de la desigualdad a la libertad. *Revista Derecho del Estado-Universidad Externado de Colombia*, nº 48, enero/abril, 149–182.
- Rodríguez Ruiz, F., 2010. Los sistemas de selección de jueces en Europa. Un estudio comparado. *Jueces para la democracia*, nº 69, 107–125.
- Rodríguez Ruiz, F., 2013. *Modelos de juez desde la epistemología del derecho. Análisis de los fundamentos jurídicos en la selección y formación inicial de los jueces*. Tesis doctoral. Universidad de Jaén.
- Rodríguez-Toubes, J., 2010. Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 20, 92–118.
- Roemer, J., 1998. *Equality of opportunity*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Roth, L., 2012. *Judicial appointments*. Briefing paper, nº 3. Abril. Sydney: New South Wales Parliamentary Library Research Service, Documento Informativo Nº 3, abril.
- Santos, B.S., 1989. Introdução á Sociologia da Administração da Justiça. En: J. Faria, *Direito e justiça: a função social do judiciário*. São Paulo: Atica.
- Santos, B.S., y García Villegas, M., 2001. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis socio-jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Sarrabayrouse Oliveira, M.J., 1999. Grupos, lealtades y prácticas: el caso de la justicia penal argentina. *Revista de Sociología e Política*, nº 13, 81–104.
- Sarrabayrouse Oliveira, M.J., 2015. Desnaturalización de categorías: independencia judicial y acceso a la justicia. Los avatares del proceso de democratización de la justicia en Argentina. *Colombia Internacional*, nº 84, 139–159.
- Schwartz, B., 1980. *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*. Trad.: E. Alonso. Madrid: Civitas.
- Sen, A., 1985. *Commodities and Capabilities*. Amsterdam: Elsevier Science.
- Sen, A., 1999. *Nuevo examen de la desigualdad*. Trad.: A.M. Bravo. Madrid: Alianza.
- Sen, A., 2000. *Desarrollo y libertad*. Trad.: E. Rabasco y L. Toharia. Barcelona: Planeta.
- Smith, T., et al., 2013. *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Washington, DC: Kirkland & Ellis-Due Process of Law Foundation.
- Stacy, R., y Choudhry, S., 2013. *International Standards for the Independence of the Judiciary*. Briefing paper nº 41. Berlín: Centre for Constitutional Transitions/Democracy Reporting International., documento informativo, Nº 41.
- Tamanaha, B., 2012. *Failing Law Schools*. University of Chicago Press.
- Treves, R., 1993. *Sociología del Diritto. Origini, ricerche e problemi*. Turín: Einaudi.



- Vicente y Guerrero, G., 2021. Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de Ética Judicial. CGPJ, 2016. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 44, 345–375.
- Vigo, R., 2006. Ética judicial e interpretación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 29, 273–294.
- Villarreal, M., y Courtis, C., eds., 2010. *Enseñanza clínica del Derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. Ciudad de México: Sans Serif/Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Zaffaroni, E., 1994. *Estructuras judiciales*. Buenos Aires: Ediar.

*Legislación, Informes y otros*

- Argentina, Ley Micaela Nº 27.499/2018 de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que forman parte de los tres poderes del Estado [en línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>
- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), 2022. *Informe Anual 2021: transformando la enseñanza del derecho en México* [en línea]. Ciudad México: CEEAD. Disponible en: <https://ceead.org.mx/como-transformamos/biblioteca-digital>
- Naciones Unidas, 1985. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985* [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Naciones Unidas, 2019. *Principios de Bangalore de Conducta Judicial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* [en línea]. Viena. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_s\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_s_ebook.pdf)
- Naciones Unidas, 2020. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados - la función esencial que han desempeñado los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura a título de garantes de la independencia judicial (A/74/176)* [en línea]. 16 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a74176-report-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>
- United Nations Development Programme, 2022. *Human Development Report 2021-22: Uncertain Times, Unsettled Lives: Shaping our Future in a Transforming World (E.22.III.B.4)* [en línea]. New York. Disponible en: [https://hdr.undp.org/system/files/documents/global-report-document/hdr2021-22pdf\\_1.pdf](https://hdr.undp.org/system/files/documents/global-report-document/hdr2021-22pdf_1.pdf)
- UU.SS.-Texas Commission on Judicial Selection, 2020. *Final Report 2020* [en línea]. Public Policy Research Institute-Texas A&M University, diciembre. Disponible en: [https://www.txcourts.gov/media/1450219/201230\\_tcjs-final-report\\_compressed.pdf](https://www.txcourts.gov/media/1450219/201230_tcjs-final-report_compressed.pdf)